Exp. 911-2023-EPEN-01196
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0472

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Cuarta, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 32, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00403, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda.* [redacted]*, actuando en nombre y representación del imputado, en contra de la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta tercera sala, realizar las notificaciones siguientes: a)* [redacted]*, imputado; b)* [redacted]*, víctima, querellante constituido en actor civil; c) Lcda.* [redacted]*, abogada de la defensa del imputado; d) Lcdas.* [redacted] *y Cinthia Bonetti, procuradoras fiscales del Distrito Nacional, adscritas al Departamento de Litigación II; e) Lcdo.* [redacted]*, abogado de la víctima, querellante constituido en accionante civil; y f) Al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160, el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted], dominicano, mayor de edad de 29 años, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-[redacted], provincia Santo Domingo, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la asociación de malhechores, el robo con violencia y con circunstancias agravantes como la nocturnidad, pluralidad de agentes y armas visibles, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, le condena cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Acoge la constitución en actor civil presentada y, en consecuencia, se condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil [redacted], a título de reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su falta.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas civiles generas en el presente proceso, con distracción y provecho a favor del abogado de la víctima, querellante y actor civil, que afirmó haberlas avanzado.*

> ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su competencia.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes.*

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2025, conteniendo como anexo el acto de desistimiento de querella penal y renuncia de acción de fecha 11 de enero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00481, de fecha 15 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de enero de 2025, y se fijó audiencia para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación revocando en todas sus partes la resolución núm. 502-01-2024-SRES-00403 de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 2024. Segundo: Ordenar la absolución en virtud de que el querellante en fecha 11 de enero de 2025 ha presentado formal desistimiento y retiro de querella, donde deja sin efecto la autoría civil y solicita al Ministerio Público dejar sin efecto la acción penal, en ese sentido, el imputado ha mantenido todo el tiempo su firme posición de ser inocente en este presente proceso, dichas conclusiones sean acogidas en todas sus partes a favor del imputado que ha recurrido en casación.*

1.5.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: No*

nos oponemos al desistimiento, ya que nuestro representado ha decidido abandonar el proceso.

1.5.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación, en vista de que la sentencia fue leída íntegramente el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la cual quedaron convocadas las partes, siendo entregada a la víctima en la misma fecha, lo que revela que la decisión estuvo disponible; por lo que, al imputado* [redacted], *presentar su recurso de apelación en fecha (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), con un cómputo de veintiún (21) días hábiles, después de la lectura integral de la decisión que ahora recurre, se colige que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo, razón por la cual debe desestimarse el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su instancia recursiva contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

> ***Primer Motivo:*** *Violación al debido proceso por inadmisibilidad del recurso de apelación por mal cálculo realizado por el tribunal al momento de computar el plazo (artículos 69 y 74 de la Constitución de la República Dominicana).* ***Segundo Motivo:*** *Falta de fundamentación suficiente en la resolución impugnada (artículos 24 del Código Procesal Penal y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana).* ***Tercer Motivo:*** *Inadecuada valoración de las pruebas en la sentencia de primera instancia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. Dicho recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***1)*** *Que la Corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación presentado por el imputado Rubén Antonio*

Exp. 911-2023-EPEN-01196
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], argumentando que fue interpuesto un día fuera del plazo legal de 20 días hábiles contados desde la lectura íntegra de la sentencia (21 de agosto de 2024). Sin embargo, en el ordinal 9 (página 7 de la resolución), la Corte admite que la copia de la sentencia fue entregada a la defensa el 28 de agosto de 2024, tal como se hace constar en el número 8 de dicha resolución que cita así: "...se entregó la sentencia a las siguientes partes... b) en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado". Por lo que el plazo debía comenzar a contarse desde esa fecha conforme al principio de conocimiento efectivo de las decisiones judiciales. Esto constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia. Si la resolución fue notificada el 28 de agosto de 2024, el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación inicia al día siguiente, es decir, el 29 de agosto de 2024, conforme al principio general del derecho procesal dominicano de que el primer día no se cuenta en los plazos procesales. Este principio que dispone que los plazos deban computarse a partir del día siguiente a la notificación. **2)** *En el ordinal 13 de la resolución recurrida, la corte decide no analizar los alegatos de fondo presentados en el recurso de apelación, argumentando que el mismo es inadmisible por estar fuera de plazo. Este proceder deja sin resolver los puntos de defensa relativos a la valoración de pruebas y la proporcionalidad de la condena, dejando al imputado en un estado de indefensión.* **3)** *La defensa argumentó que las pruebas no cumplen con los estándares de la sana crítica, pero la Corte a qua no abordó este alegato al declarar inadmisible el recurso de apelación. Ahora suma un nuevo aditamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que es el retiro de la parte querellante el señor [redacted], en fecha 11 de enero de 2025.

III. Motivaciones del tribunal de alzada

3.1. Del análisis y ponderación de la resolución impugnada, esta sede de casación advierte que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

> *En base a lo anterior, la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado, interpuso recurso de apelación, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), con un cómputo de veintiún (21) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley. De lo antes se colige, que la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado, no podía tomar en cuenta para el cómputo del plazo el día de la entrega de la resolución, sino que tenía que tomar en cuenta para interponer el recurso, la fecha de la lectura íntegra de la resolución, el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), debiendo partir del día hábil siguiente; es decir, veintidós (22) del mes de agosto, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Lcda. [redacted], actuando en nombre y representación del imputado, debía ser interpuesto con*

fecha límite el dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y no un (1) día después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal. En lo que respecta al plazo para recurrir y disponibilidad de la decisión leída, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 69, de fecha 26 de diciembre del 2012, se refirió a ese punto; y por decisión reciente en sentencia núm. 10 del 13 de enero del 2014, afirma lo siguiente: "Considerando, que en ese tenor, el 15 de septiembre del año 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 1732-2005, que establece el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6 lo siguiente: "Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes"; pero, a pesar de que todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas, esta alzada decidió ampliar el concepto de notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se estipuló en el artículo 10 de la indicada

> *resolución". Por los motivos expuestos anteriormente, esta corte entiende que no es necesario tratar los alegatos que pueda contener el recurso, toda vez que el presente recurso deviene en inadmisible, por estar fuera del plazo establecido en la normativa.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. El presente proceso se circunscribe a la declaratoria de inadmisibilidad por tardío emitida por la Corte *a qua* contra el recurso de apelación del hoy recurrente [redacted]; por tanto, su decisión recae en cuestiones de forma para la admisibilidad de los recursos, lo que indica que ciertamente no está sujeta a ponderar los fundamentos que no contravengan lo decidido; en ese contexto, solo nos limitaremos al análisis del primer medio propuesto, ya que es el único que contraviene el fallo impugnado.

4.2. Al ponderar el referido medio esta corte suprema advierte que el recurrente [redacted], a través de su defensa técnica, arguye que su recurso no está fuera de plazo, porque la decisión se le notificó el 28 de agosto de 2024 y en ese sentido, el plazo de los 20 días hábiles comenzaba el 29 de agosto de 2024.

4.3. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos

expresamente en la ley y en la constitución y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

4.4. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

4.5. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho

constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación.

4.6. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (artículo 1 Código Procesal Penal), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

4.7. Respecto a la observación del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las

mismas, traería como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa.

4.8. Sobre el particular, esta Alzada es criterio que: "Para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debe verificarse..., como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia, y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes..."[1]

4.9. En esa línea de pensamiento, se observa, de la combinación de los artículos 143, 335 y 418 del Código Procesal Penal, que los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración, que el recurso de apelación debe presentarse en un plazo de 20 días hábiles, que los plazos por días comienzan a correr al día siguiente de su

[1] Sentencia núm. 126, de fecha 15 de julio de 2015.

notificación; en torno a la cual quedó establecido que cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa. Como ha ocurrido en la especie, donde las partes tomaron conocimiento del fallo emitido el 30 de julio de 2024 y se fijó la lectura íntegra para el 21 de agosto de 2024, quedando todas las partes convocadas, indicándoles a las partes que a partir de esa lectura comenzaban a correr los plazos para interponer sus recursos.

4.10. En la especie, se advierte la existencia de un acta de lectura de sentencia de fecha 21 de agosto de 2024, levantada por [redacted], secretaria interina del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual consta que ninguna de las partes estuvo presentes y la jueza presidente ordenó al secretario dar lectura íntegra a la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160, dictada por este tribunal en fecha treinta

(30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en ocasión del juicio celebrado en el caso seguido del imputado [redacted], lectura para que fueron convocadas todas las partes. Procediendo el secretario de audiencia a dar lectura íntegra a la referida sentencia. Ordenando la jueza presidenta, al secretario librar acta de la presencia del Ministerio Público en la lectura de la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160, a cargo del justiciable [redacted], y la entrega inmediata de la copia de la sentencia a las partes presentes.

4.11. Verificándose en ese sentido, que el Ministerio Público fue notificado ese día, es decir, el 21 de agosto de 2024, a las 4:00 p.m., según consta en el acto de notificación y entrega de sentencia que fue levantado por la secretaria del tribunal, lo cual fue observado por la Corte *a qua;* por consiguiente, la sentencia estuvo lista el día que fue fijado por el Tribunal *a quo* para su lectura y a disposición de las partes.

4.12. También consta en el expediente una certificación de fecha 26 de agosto de 2024, expedida por [redacted], secretaria interina del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la que da constancia que la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00160 fue leída íntegra el 21 de agosto de 2024.

4.13. Que los plazos establecidos por la ley para la interposición de los recursos tienen un carácter de orden de público, y, por tanto, su cumplimiento se hace obligatorio, tanto para las partes, como para el juez, quien está en el deber de advertirlo cuando alguna de las partes incurra en su inobservancia; por tanto, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por [redacted], por extemporáneo, realizada por la Corte *a qua*, fue en estricto apego a las disposiciones de los artículos supra indicados, ya que el imputado se encontraba en libertad mediante garantía económica; por tanto, el plazo a computar era a partir de la lectura íntegra de la sentencia, audiencia a la que quedaron convocados y no comparecieron en desacato a una orden judicial.

4.14. En ese tenor, fue correcto el proceder de la Corte al tomar como punto de partida la fecha en que se produjo la lectura íntegra de la sentencia, por lo que el plazo iniciaba el 22 de agosto de 2024 y al presentar su recurso de apelación el 19 de septiembre de 2024 ciertamente se encontraba fuera del plazo de los 20 días previsto por la norma; por vía de consecuencia, la corte brindó motivos suficientes y apegada a los criterios jurisprudenciales; en tal sentido, su actuación no entraña violación alguna al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.15. En la audiencia celebrada para el conocimiento del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, la defensa del hoy recurrente solicitó ordenar la absolución en virtud de que el querellante [redacted], en fecha 11 de enero de 2025, presentó formal desistimiento y retiro de querella, donde deja sin efecto la autoría civil y solicita al Ministerio Público dejar sin efecto la acción penal; sin embargo, estamos ante un caso de acción penal pública - robo agravado - donde el Ministerio Público, aun de oficio, pone en movimiento de dicha acción, solicitando este el rechazo del recurso; por lo que el pedimento carece de base legal, máxime cuando esta sede de casación solo se encuentra apoderada para determinar si la ley fue correctamente aplicada en la ponderación de las cuestiones de forma del recurso de apelación, que dieron lugar a su inadmisibilidad.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones. Sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte gananciosa.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, a los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2024-SRES-00403, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en

consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Em/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]